



ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR

- APROBADOS EN LA XXI ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EN GUAYAQUIL EL 28 DE MARZO DE 1998,
 - REFORMADO POR LA XXIII ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EN QUITO EL 25 DE MARZO DEL 2000;
 - REFORMADO EN LA XXVIII ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EN QUITO EL 25 DE MARZO DE 2006 Y CODIFICADOS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL EL 27 DE MARZO DEL 2006.
 - REFORMADO EN LA XXVI ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE AMBATO EL 20 DE ABRIL DE 2013 Y CODIFICADOS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL EL 20 DE ABRIL DE 2013.
 - REFORMADO EN LA XXVII ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE QUITO, EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y CODIFICADOS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL Y SINDICATURA NACIONAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013.
-



CODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Naturaleza y Denominación.-

EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR -CAE- Es un organismo de carácter profesional y gremial, constituido por la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos, con finalidad corporativa, gremial y social, sin fines de lucro, representativo de los profesionales arquitectos afiliados, con personalidad jurídica de derecho privado, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Ámbito Territorial.

El ámbito de jurisdicción del Colegio de Arquitectos del Ecuador es nacional y tiene el carácter de Colegio Profesional único, por mandato del artículo 43 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, por lo tanto, asume las funciones que dicha Ley y Reglamento determina.

ARTÍCULO 3.- Domicilio.

El CAE tendrá su domicilio en la ciudad capital de la provincia, en donde se radique la Sede Nacional.

ARTÍCULO 4.- Normas Aplicables.

El Colegio de Arquitectos del Ecuador se regirá por las siguientes normas jurídicas vigentes:

- a) Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y sus reformas;
- b) Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura;
- c) El presente Estatuto;
- d) Otras disposiciones del Estado ecuatoriano que le sean aplicables;
- e) Instructivos concernientes a materias específicas, que apruebe la Asamblea Nacional y el Directorio Ejecutivo Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador para el desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos; y,





- f) Acuerdos de los órganos de gobierno del CAE, adoptados en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5.- Relaciones Externas.

1. Sin perjuicio de otras relaciones derivadas de la propia naturaleza de sus actividades, el CAE se relacionará especialmente con:
- a) La Administración Pública Nacional mediante los correspondientes Ministerios u Organismos Autónomos;
 - b) La Administración pública local o seccional, mediante los entes que forman parte de ella; y,
 - c) Las entidades extranjeras, organismos internacionales de derecho público o privado, los Centros de Educación Superior y con otros Colegios Profesionales.

**TITULO II
FINES, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 6.- Fines Esenciales.

El CAE tiene como fines esenciales:

- a) Ordenar y vigilar, en el marco de la normativa jurídica vigente, el ejercicio de la profesión de Arquitecto;
- b) Ejercer en todo el Ecuador la representación unitaria de la profesión de Arquitecto y asegurar la igualdad de derechos y deberes de sus colegiados, así como la solidaridad y ayuda mutua;
- c) Desarrollar la información, la sensibilidad y el espíritu de participación de la Sociedad en los campos de la Arquitectura, del Urbanismo y del Medio Ambiente;
- d) Representar los intereses generales de la profesión de Arquitecto, especialmente en sus relaciones con la Administración Pública;
- e) Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de los Arquitectos apoyando la dimensión social y cultural de su trabajo;
- f) Defender el derecho y competencia de los Arquitectos en todos los hechos relacionados con la ordenación del territorio y en los actos exclusivos y en los no exclusivos de su intervención en el ejercicio profesional;





- g) Apoyar la presencia del Arquitecto en los procesos de producción y organización derivados de sus funciones específicas;
- h) Defender el derecho de actuación del Arquitecto en su ejercicio profesional en cualquier modalidad;
- i) Analizar y definir el nivel de responsabilidad que recae sobre el Arquitecto en los procesos de producción en que interviene, con separación o distinción de los inherentes a los demás profesionales integrados; y,
- j) Velar por la correcta actividad profesional de los Arquitectos incorporados al Colegio de Arquitectos del Ecuador, de acuerdo con el interés de la sociedad, y defender sus intereses profesionales.

ARTÍCULO 7.- Funciones Generales.

Como único Colegio de ámbito nacional deberá:

- a) Elaborar, y hacer cumplir el Código de Ética relativo a la profesión del Arquitecto;
- b) Difundir todas las normas relativas al ejercicio profesional;
- c) Plantear e impulsar reformas a los planes de estudios para la enseñanza de la Arquitectura, coordinar e impulsar las prácticas profesionales de los estudiantes y egresados, participar en la organización de nuevos centros de formación de arquitectos y velar porque la enseñanza de la arquitectura sea eminentemente presencial.
- d) Promover la formación de postgrado, directamente o colaborando con las Universidades y otras instituciones públicas o privadas;
- e) Promover ante la Administración Pública la creación de mecanismos que faciliten la participación de los Arquitectos en todas las posibilidades que pueda ofrecer el campo profesional;
- f) Participar en los Consejos, Jurados u órganos consultivos de la Administración Pública a requerimiento de éstos;
- g) Participar con voz y voto en los Tribunales de los concursos, para el acceso de los Arquitectos a la función pública;
- h) Velar por el cumplimiento de las normas legales estatutarias y reglamentarias en toda clase de concursos referentes a trabajos





profesionales y, si procede, ordenar a los colegiados la abstención de participar en ellos;

- i)** Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales y administrativos;
- j)** Facilitar a los Tribunales de Justicia, Administración Pública, Corporaciones, Instituciones, Entidades y particulares la relación de Arquitectos que puedan ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente, y establecer los requisitos mínimos de antigüedad y conocimientos para ser perito;
- k)** Patrocinar la defensa de la profesión de Arquitecto ante los Tribunales de Justicia, Administración Pública, Corporaciones, Instituciones, Entidades y particulares;
- l)** Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad del Arquitecto y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos, y ejercer la función disciplinaria en materias profesionales y colegiales;
- m)** Cumplir y hacer cumplir la normativa profesional, los presentes Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos del CAE en las áreas de sus competencias;
- n)** Organizar y promover actividades y servicios que sean de interés para los Arquitectos, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencia y de previsión;
- ñ)** Adoptar las medidas convenientes a fin de evitar y perseguir el intrusismo profesional;
- o)** Intervenir, previa solicitud, por vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados;
- p)** Resolver las discrepancias que pudieran surgir con relación a la actuación profesional de los afiliados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo arbitral previamente aceptado por las partes interesadas;
- q)** Mantener actualizado el Reglamento Nacional de Aranceles;
- r)** Encargarse del cobro de los emolumentos, remuneraciones y honorarios profesionales, en los casos que así lo soliciten;
- s)** Fomentar la creación de agrupaciones, Sociedades y Asociaciones de Arquitectos vinculadas al CAE que reúnan





colectivos de colegiados por razón de las distintas modalidades de ejercicio profesional; y,

- f) Las demás funciones que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 8.- Estructura y organización.

1. El CAE, para cumplir sus fines y funciones, adopta la siguiente estructura:

- a) Una organización nacional, que garantice la unidad de expresión externa y la homogeneidad de funcionamiento interno del CAE, fundamentada en la Asamblea General y en el Directorio Ejecutivo Nacional; y,
- b) Una organización provincial constituida por los Colegios Provinciales con competencia propia y la delegada, prevista en este Estatuto, fundamentada en las Asambleas Provinciales y en los Directorios Provinciales.

2. La organización nacional comprende todo el territorio de la República del Ecuador, tiene carácter general, ejerce la representación del CAE, velará y controlará el cumplimiento de las normas jurídicas, y resolverá los conflictos en materia disciplinaria en segunda y definitiva instancia.

3. La organización provincial comprende las jurisdicciones correspondientes a cada Colegio Provincial, fundamentada en la autonomía funcional y económica de los Colegios Provinciales, donde se radica la afiliación no obligatoria de los Arquitectos al CAE.

4. La organización unitaria, garantiza, a través del Directorio Ejecutivo Nacional:

- a) Igualdad en el trato de todos los Arquitectos incorporados al CAE;
- b) Inscripción en cualquier Colegio Provincial con la limitación por razón de domicilio o residencia habitual del Arquitecto; y
- c) La coordinación de la normativa colegial, de manera que la aprobada por los órganos provinciales no podrá contradecir las aprobadas por los órganos nacionales;

5. La organización provincial asumirá, a través de las correspondientes Asambleas o Directorios Provinciales las siguientes





responsabilidades:

- a) El ajuste a la normativa aplicable, en lo que atañe al ejercicio de las funciones previstas en el presente Estatuto; y,
- b) La custodia y conservación de los bienes patrimoniales del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

TITULO III COLEGIACIÓN Y HABILITACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- Habilitación.

El ejercicio de la profesión de Arquitecto, en el ámbito territorial del Ecuador necesita, como requisito previo, el registro del título académico ante la autoridad competente; y el profesional arquitecto podrá solicitar su incorporación y afiliación al CAE a título de colegiado.

ARTÍCULO 10.- Capacidad.

1. La inscripción y afiliación al CAE como colegiado requiere las siguientes condiciones generales de aptitud:

- a) Estar en posesión del título de Arquitecto, de acuerdo con la normativa legal aplicable; y,
- b) Satisfacer por una sola vez los Derechos de Afiliación.

2. La Asamblea Nacional a propuesta del Directorio Ejecutivo Nacional previa conformidad de los interesados, podrá nombrar discrecionalmente colegiados de honor entre personas que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la Arquitectura en general.

3. Los colegiados deberán estar inscritos en un sólo Colegio Provincial. Los cambios de inscripción territorial se harán por períodos no inferiores a seis meses a petición del interesado, para lo cual deberá satisfacer al Colegio Provincial donde se efectúa el cambio, una cuota de inscripción equivalente al 50% del valor de los Derechos de Afiliación, pero no podrán elegir ni ser elegidos sino cuando tengan seis o más meses de estar afiliados, excepto para las nominaciones a presidente.



**ARTÍCULO 11.- Incapacidad.**

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la profesión de Arquitecto:

- a) Impedimentos físicos y mentales, que le impidan el ejercicio profesional;
- b) Incapacidad absoluta o relativa declarada por resolución judicial o administrativa en firme; y,
- c) Las sanciones disciplinarias de suspensión temporal o definitiva impuestas por el Tribunal de Honor.

2. Todas las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado.

**CAPITULO II
AFILIACIÓN Y PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN****ARTÍCULO 12.- Solicitud.**

La solicitud de inscripción al CAE se hará siempre por escrito, y causará estado una vez que haya sido informada favorablemente, por quien corresponda.

ARTÍCULO 13.- Admisión, Denegación y Suspensión.

1. Corresponde al Secretario Provincial resolver sobre las solicitudes de incorporación, que serán admitidas, denegadas o suspendidas.

2. El Directorio Provincial, previos los informes procedentes, acordará sobre los reclamos en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado acuerdo, la solicitud se considerará admitida, siempre que se cumplan las condiciones de forma y de fondo, entendiéndose que el citado plazo, quedará suspendido durante los días que el interesado tarde en facilitar al CAE los documentos necesarios que no acompañó a su solicitud.

3. El CAE deberá admitir la incorporación a los solicitantes que reúnan todos los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y este Estatuto.

4. En el caso de suspensión de plazo mencionado en el apartado 2, si el interesado no aporta los documentos en el plazo de tres meses, la solicitud quedará caducada y se archivará sin otro trámite.





5. Podrá negarse la afiliación cuando el solicitante hubiere incurrido en conducta que constituyere infracción muy grave que fuere causal de expulsión o suspensión en el ejercicio profesional y que haya sido declarado como tal por resolución en firme.

ARTÍCULO 14.- Prohibición de Pluriafiliación.

Cualquier Arquitecto afiliado a un Colegio Provincial, no podrá pertenecer al mismo tiempo a otro u otros Colegios Provinciales.

Sólo podrán ocupar cargos de elección en los organismos del CAE, los Arquitectos afiliados, con plenitud de derechos que se encuentren incorporados a cualquier Colegio Provincial.

ARTÍCULO 15.- Prueba de la Afiliación.

El arquitecto colegiado podrá exigir al CAE un documento o certificado relativo al hecho y a la fecha de su afiliación. El Directorio Ejecutivo Nacional podrá acordar la expedición de la licencia profesional del Arquitecto afiliado voluntario.

ARTÍCULO 16.- Pérdida de la condición de afiliado.

1. La condición de colegiado se perderá por algunas de las causas siguientes:

- a) Condena ejecutoriada con la pena de suspensión del ejercicio de la profesión o de su condición de afiliado;
- b) Expulsión del CAE, acordada mediante resolución en firme del expediente disciplinario;
- c) Desafiliación voluntaria; y,
- d) Suspensión forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas cuando estas superen el año calendario.

2. La pérdida de la condición de afiliado al Colegio por la causal establecida en el literal b) del numeral 1 de este artículo deberá ser notificada al interesado.

3. En el caso de desafiliación voluntaria, contemplado en el literal c) numeral 1 de este artículo, el interesado deberá solicitar la misma por escrito, haciendo constar las razones de su desafiliación y que ha pagado todas las contribuciones correspondientes durante el tiempo en que ha estado afiliado. Las desafiliaciones tendrán efecto a partir del día siguiente de su presentación.





4. Para el caso de suspensión contemplado en el literal d) numeral 1 de este artículo, el Directorio Provincial, antes de proceder con la misma, investigará si el Arquitecto está o no ejerciendo la profesión y, de estar ejerciendo le suspenderá en sus derechos, previa notificación por escrito, sin perjuicio de requerirle el cumplimiento de las obligaciones económicas por los procedimientos legales que se disponga.

5. La pérdida de la condición de afiliado no impedirá que el CAE pueda recurrir y demandar tanto en el ámbito colegial y extracolegial los actos realizados durante su período de afiliación al CAE.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17.- Incompatibilidades.

1. El ejercicio de la profesión de Arquitecto queda sometido a las incompatibilidades que establece el ordenamiento jurídico.
2. El Arquitecto afectado por alguna causa de incompatibilidad deberá comunicarlo al CAE en el plazo de quince días de haberla conocido de forma fehaciente, sin perjuicio de cesar en el ejercicio de la profesión en los supuestos establecidos por las leyes.
3. Las normas legales y reglamentarias establecerán los supuestos de colisión de derechos y de intereses que puedan colocar al Arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para la rectitud y la independencia de su actuación profesional, lo cual el Directorio Provincial o el Directorio Ejecutivo Nacional resolverá en cada caso.

ARTÍCULO 18.- Prohibiciones.

A los Arquitectos les esta prohibido:

- a) Procurarse trabajo incumpliendo el Reglamento Nacional de Aranceles vigente, así como pagando comisiones u otros beneficios análogos;
- b) Revelar secretos que conozcan por razón del ejercicio profesional, salvo que les obligue la normativa aplicable;
- c) La promoción personal mediante cualquier forma de publicidad comercial ordinaria. No obstante, los Arquitectos podrán dar a conocer sus obras y realizaciones mediante libros, estudios, revistas y artículos de carácter técnico, científico, artístico o profesional;





- d) Encubrir con sus actuaciones o firmas los comportamientos contrarios a las leyes o a los deberes profesionales de otros Arquitectos, así como las actividades intrusistas realizadas por otros técnicos, por empresas, por contratistas o por cualquier particular, y,
- e) Todo aquello adicional y complementario, contemplado en el Código de Ética Profesional y en el Art. 97 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

TITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ARQUITECTOS AFILIADOS

CAPITULO I DERECHOS

ARTÍCULO 19.- Dignidad profesional.

El Arquitecto afiliado al Colegio de Arquitectos del Ecuador tiene derecho:

- a) A todas las consideraciones debidas a la profesión;
- b) A la protección del CAE en defensa de sus legítimos intereses profesionales;
- c) Al reconocimiento de sus trabajos como propios y a la protección de la propiedad intelectual;
- d) Informarse de la marcha y funcionamiento de los organismos del CAE;
- e) Elegir y ser elegido para cargos directivos del CAE;
- f) Reclamar la intervención de los órganos del CAE en defensa de sus derechos;
- g) Pedir la fiscalización de los fondos Institucionales;
- h) Ser oído en el Tribunal de Honor como acusador o presentando su propio caso;
- i) Sugerir reformas a la Ley, Reglamento y estos Estatutos; y,
- j) Los demás que determinen las leyes y Reglamentos.



ARTÍCULO 20.- Formas del ejercicio profesional.

1. El Arquitecto podrá actuar profesionalmente:
 - a) Como profesional en libre ejercicio, de forma independiente o asociado con otro u otros Arquitectos de acuerdo con lo que dispone el presente estatuto;
 - b) Como profesional, bajo dependencia laboral;
 - c) Como empleado, funcionario o bajo contrato en la Administración Pública.
2. Cualquier Arquitecto podrá ser también promotor y/o constructor de obras de edificación que proyecte y/o dirija con conocimiento del cliente; y,
3. Como catedrático o docente.

ARTÍCULO 21. - Actuación Profesional.

1. El Arquitecto ejercerá la profesión con libertad e independencia de criterio, atendiendo al ordenamiento jurídico, a este Estatuto y a la normativa colegial.
2. El Arquitecto, en el ejercicio de su profesión, actuará con plena competencia profesional y dedicación al trabajo.

CAPITULO II**OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR Y CON LOS DEMÁS ARQUITECTOS****ARTÍCULO 22.- Obligaciones.**

Son obligaciones de los Profesionales Arquitectos afiliados al CAE:

- a) Cumplir con todas las obligaciones profesionales establecidas en la Ley de Ejercicio Profesional, su Reglamento, este Estatuto y más normas jurídicas vigentes;
- b) Denunciar al CAE cualquier acto de intromisión a las actividades exclusivamente reservadas por Ley a los Profesionales Arquitectos, o cualquier actuación profesional irregular;
- c) Tener para con los compañeros de profesión, las atenciones derivadas del mejor espíritu de solidaridad, evitando las competencias desleales;



- d) Informar al CAE, en el plazo de un mes, el cambio de domicilio, despacho profesional y otros datos que se disponen en el presente instrumento;
- e) Asistir a las Asambleas, Directorios y Comisiones para las que hayan sido designados, elegidos o nombrados, y representar al CAE en Organismos, Comisiones, Tribunales, Jurados y otros, una vez que hayan aceptado el encargo;
- f) Pagar en los plazos señalados y con oportunidad, las cuotas y contribuciones especiales, ordinarias y extraordinarias que señala el presente Estatuto;
- g) Notificar al CAE cualquier encargo de trabajo profesional sobre el que tenga obligación de contribuir; y,
- h) No aceptar la continuación de un trabajo profesional, en sustitución de otro Arquitecto, sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización, de acuerdo con las normas vigentes.

CAPITULO III OBLIGACIONES CON LOS CLIENTES

ARTÍCULO 23.- Clases de encargos.

1. El Arquitecto, al aceptar un encargo, deberá establecer con el cliente el tipo de trabajo profesional a realizar y acordar la correspondiente remuneración, de conformidad con la Ley y los Reglamentos vigentes.
2. Los Arquitectos no podrán aceptar ni comprometerse a la realización de trabajos en los cuales, expresamente, el CAE se hubiere pronunciado, resuelto e instruido a sus afiliados con la abstención.

ARTÍCULO 24.- Protección de intereses.

1. El Arquitecto protegerá los intereses de su cliente mientras no se opongan a la normativa colegial y, en general, al ordenamiento jurídico vigente.
2. El Arquitecto cuidará en el ámbito de su responsabilidad profesional lo que atañe a las obras de edificación, la adecuación al proyecto aprobado.

CAPITULO IV OBLIGACIONES EN RELACIÓN A LOS HONORARIOS PROFESIONALES





ARTÍCULO 25.- Remuneraciones.

1. Los honorarios no podrán ser inferiores a los mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Aranceles vigente y podrán ser supervisados y cobrados a través del CAE.
2. Ningún Arquitecto, actuando como profesional en libre ejercicio, podrá aceptar encargos, bien directamente, bien a través de concursos de méritos o licitaciones de toda especie, si los honorarios fijados no se ajustan al Reglamento Nacional de Aranceles vigente, conforme lo estipulado en el Art. 13 del Reglamento a la Ley.
3. El CAE ejercerá las acciones oportunas para que las correspondientes remuneraciones de los arquitectos en relación de dependencia, tanto en el sector público o privado, estén en conformidad y de acuerdo al trabajo desarrollado y se ajusten a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador y su Reglamento.
4. El Arquitecto podrá solicitar del CAE los informes que precise sobre materia de honorarios.

TITULO V DE LA ORGANIZACIÓN Y SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN Y REQUISITOS

ARTÍCULO 26.- Denominación y Composición.

Son órganos de gobierno del CAE:

- a) Nacionales: La Asamblea General Nacional y el Directorio Ejecutivo Nacional; y,
- b) Provinciales: Las Asambleas Provinciales y los Directorios Provinciales.

ARTÍCULO 27.- Asamblea General Nacional.

La Asamblea General Nacional, es el órgano máximo de expresión de la voluntad colegial y se compone por: los Ex-Presidentes Nacionales, los Presidentes y los delegados en ejercicio de sus funciones, de los Colegios Provinciales legalmente constituidos. Los delegados se elegirán de acuerdo al número de afiliados activos a cada Colegio Provincial y de acuerdo a la siguiente escala de miembros activos.





DESDE	HASTA	NUMERO DE DELEGADOS
10	100	1
101	750	2
751	1500	3
1501	2250	4
2251	3000	5
3001	3750	6
3751	4500	7
4501	5250	8
Más de 5250		9

ARTÍCULO 28.- El Directorio Ejecutivo Nacional.

El Directorio Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a) El Presidente Nacional; quién deberá ser un Presidente del Colegio Provincial y será candidato en representación de la Región a que pertenezca;
- b) El Vicepresidente Nacional; quien deberá ser Presidente del Colegio Provincial y será candidato en representación de la Región a la que pertenezca, distinta a la del Presidente; y,
- c) Cinco Vocales Principales y Cinco Suplentes, propuestos a la Asamblea, en representación de cada una de las Regiones establecidas en este artículo, distinto de las regiones a las que pertenece el Presidente y Vicepresidente Nacionales.

Se integran 7 Regiones conformadas de la siguiente manera:

Región I, integrada por los Colegios Provinciales de: Esmeraldas, Carchi e Imbabura.

Región II, integrada por los Colegios Provinciales de: Pichincha, Napo, Sucumbíos y Orellana.

Región III, integrada por los Colegios Provinciales de: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza.

Región IV, integrada por los Colegios Provinciales de: Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas.

Región V, integrada por los Colegios Provinciales de: Guayas, Santa Elena y Los Ríos.

Región VI, integrada por los Colegios Provinciales de: Cañar, Azuay y Morona Santiago.





Región VII, integrada por los Colegios Provinciales de: El Oro; Loja y Zamora Chinchipe.

La Asamblea General elegirá por votación nominal a los integrantes del Directorio Ejecutivo Nacional, excepto a los Miembros que a continuación se señalan:

Forman también parte del Directorio Ejecutivo Nacional, con derecho a voz, pero sin voto:

- El Secretario Ejecutivo Nacional;
- El Tesorero Nacional;
- El Síndico Nacional;
- El Comisario; y,
- Los Asesores Nacionales designados por el Presidente Nacional.

Las sesiones del Directorio Ejecutivo Nacional se podrán realizar utilizando nuevas tecnologías de información y comunicación, y podrán ser virtuales o telemáticas, presenciales, semipresenciales o no presenciales.

El Directorio Ejecutivo Nacional podrá actuar como Directorio Ampliado para incentivar la participación de todos los Presidentes de los Colegios Provinciales, cuando así lo convoque el Presidente Nacional. Los Presidentes de los Colegios Provinciales no electos por la Asamblea General tendrán sólo voz y no voto.

Los Colegios Provinciales trabajarán internamente en cada una de las Regiones o zonas y éstas estarán representadas en el Directorio Ejecutivo Nacional por un Miembro Principal o un suplente que represente a la Región a la que pertenecen.

Las Regiones que estén representadas por el Presidente y Vicepresidente del CAE, no tendrán suplentes.

ARTÍCULO 29. - En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente Nacional, le subrogará en sus funciones el Vicepresidente Nacional y, a falta de éste, actuará el Vocal que siga, en el orden de elección de los Vocales Principales. Los Vocales Suplentes reemplazarán a sus respectivos principales.

En caso de ausencia definitiva de algún Vocal Principal o Suplente, su reemplazo será elegido en la siguiente Asamblea General Ordinaria y éste, ejercerá sus funciones hasta la finalización del respectivo período.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario Ejecutivo o del Tesorero Nacionales, les sustituirá el Vocal o Profesional Arquitecto





que para el efecto designe el Directorio Ejecutivo Nacional y, a falta de tal designación, el que temporalmente nombre el Presidente Nacional hasta la próxima reunión del Directorio Ejecutivo Nacional, en la que necesariamente se procederá a la designación del reemplazo.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Síndico Nacional, le sustituirá el Profesional Abogado que para efecto designe el Directorio Ejecutivo Nacional y, a falta de la designación, el que temporalmente nombre el Presidente Nacional hasta la próxima reunión del Directorio Ejecutivo Nacional, en la que necesariamente se procederá a la designación del reemplazo.

Como instrumentos de apoyo a la gestión que debe cumplir el Directorio Ejecutivo Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 50 del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, se establecen las siguientes Comisiones de Trabajo:

1. La Comisión Gremial y Jurídica;
2. La Comisión Administrativa y de Servicios;
3. La Comisión Académica y Cultural;
4. Las Gerencias de Proyecto o Comisiones que el Directorio integre.

La responsabilidad del manejo y coordinación de cada Comisión, corresponderá al Colegio Profesional al que pertenezca el Presidente de dicha Comisión.

ARTÍCULO 30.- Las Asambleas Provinciales, los Directorios Provinciales.

a) Las Asambleas Generales Provinciales se integrarán, funcionarán y tomarán sus resoluciones con la presencia de los Arquitectos afiliados activos inscritos en cada Colegio Provincial;

b) Los Directorios Provinciales estarán integrados por:

1. El Presidente Provincial;
2. Cuatro Vocales Principales y Cuatro Suplentes, como mínimo, elegidos de entre los afiliados inscritos en el respectivo Colegio Provincial;
3. En los Colegios Provinciales con más de cien colegiados inscritos, se elegirán seis vocales principales y seis suplentes; y,



En los Directorios Provinciales donde existen delegaciones cantonales, los representantes de éstas más aquellos de sus miembros que puedan ser elegidos, no podrán exceder en su conjunto a la mitad de los miembros del Directorio Provincial con derecho a voz y voto, sin contar al presidente del Colegio Provincial.

4. Los Presidentes de las Delegaciones, legalmente reconocidas.

Además, forman parte del Directorio: Secretario Ejecutivo Nacional, Tesorero Nacional y Sindico Nacional.

Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, excepto los tres últimos que, formando parte del Directorio sólo actuarán en él con voz informativa.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente Provincial, le subrogará en sus funciones el primer Vocal Principal de la lista y más antiguo, y a su falta, el vocal principal que corresponda, de acuerdo con el orden de elección observado para la designación de Vocales Principales. Los vocales suplentes reemplazarán a sus respectivos principales.

En caso de ausencia definitiva de algún Vocal Principal o Suplente, su reemplazo será elegido en la Asamblea y éste, ejercerá sus funciones hasta la finalización del respectivo período.

En caso de ausencia del Secretario o del Tesorero, le sustituirá el Vocal que al efecto designe el Directorio Provincial y, a su falta, el Vocal o profesional arquitecto que nombre el Presidente.

ARTÍCULO 31.- Órganos Consultivos.

Se crean como órganos consultivos;

La Comisión de ex-Presidentes Nacionales o provinciales, a fin de asesorar al Presidente Nacional o Provincial en temas de gran trascendencia colegial y/o profesional.

ARTÍCULO 32.- Requisitos para formar parte de los órganos colegiales.

Para optar a los diferentes cargos de los órganos colegiales nacionales o provinciales se estará a lo estipulado en el Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y en el Reglamento Nacional de Participación y Representación Electoral.

ARTÍCULO 33.- Terminación de Funciones.



Los miembros del Directorio Ejecutivo Nacional y de los Directorios Provinciales cesarán por las siguientes causas:

- a) Terminación del plazo para el que hayan sido elegidos;
- b) Renuncia Voluntaria por motivos justificados, calificados por el mismo órgano del cual forme parte;
- c) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año, previo acuerdo del órgano al que pertenece;
- d) La Aprobación de moción de censura en su contra por la Asamblea General o Provincial con los votos de por lo menos las 2/3 partes de los asistentes;
- e) Pérdida de alguna condición necesaria para formar parte de dichos órganos.

En los procesos de cesación de funciones se garantizarán los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica.

CAPITULO II COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS NACIONALES

ARTÍCULO 34.- Asamblea General.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año; y extraordinariamente cuando fuere necesario.

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Conocer el informe elaborado por el Directorio Ejecutivo Nacional de su actuación durante el año anterior y de los acontecimientos más destacados de la vida profesional y del resto de órganos colegiales;
- b) Aprobar el informe económico y de la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio vencido, referente a los órganos nacionales;
- c) Discutir y votar las propuestas que figuren en el orden del día;
- d) Aprobar la normativa general sin perjuicio de las competencias propias de los Colegios Provinciales;
- e) Nombrar colegiados de honor;
- f) Aprobar los incrementos o disminuciones del patrimonio del





CAE;

- g) Cualesquier otro asunto objeto de la convocatoria; y,
- h) La Asamblea General podrá delegar funciones que le son de su competencia, de acuerdo con las normas legales vigentes, al Directorio Ejecutivo Nacional; delegación de funciones que se establecerán en forma expresa.

En la Asamblea Extraordinaria se tratará exclusivamente los puntos del orden del día que consten en la convocatoria.

ARTÍCULO 35.- Directorio Ejecutivo Nacional.

El Directorio Ejecutivo Nacional es un órgano de Gobierno Nacional que garantiza la coordinación y cohesión de los órganos de gobierno provincial y vela en todo momento, por la buena marcha de la actividad colegial, al que le corresponde la dirección y administración del CAE.

Son funciones de exclusiva competencia de Directorio Ejecutivo Nacional:

A) En relación a los Arquitectos afiliados y a los órganos corporativos:

- 1) Garantizar el principio de igualdad en el trato de todos los colegiados y velar por la solidaridad y ayuda mutua;
- 2) Velar para que todos los órganos cumplan la normativa aplicable y los acuerdos colegiales;
- 3) Actuar como Tribunal de Honor de segunda y definitiva instancia en los procesos que se elevaren en apelación;
- 4) Arbitrar las controversias que puedan suscitarse entre los Colegios Provinciales y el resto de órganos colegiales;
- 5) Tomar las medidas procedentes, de acuerdo con las leyes, para la organización y desarrollo de las distintas modalidades del ejercicio profesional;
- 6) Establecer la coordinación concerniente al funcionamiento de los distintos órganos del CAE;
- 7) Convocar a Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias elaborando el correspondiente orden del día;





- 8) Elaborar y dar a conocer a la Asamblea General el Informe anual de actividades, en el que constarán las más destacadas concernientes al ejercicio de la profesión y las realizadas por los órganos provinciales;
 - 9) Promover eventos académicos que puedan interesar al CAE, mejorar el ejercicio profesional, beneficiar a la comunidad y nombrar las Comisiones especiales para el cabal cumplimiento de los mismos;
 - 10) Dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emanados de la Asamblea General;
 - 11) Proponer a la Asamblea General la aprobación de Reglamentos orgánicos para materias determinadas y la adopción de acuerdos específicos que no sean competencia de los Colegios Provinciales;
 - 12) Mantener informados a los afiliados sobre cuestiones de carácter institucional, profesional y cultural;
 - 13) Cuidar de las publicaciones, cursos de incorporación al CAE o de mejora profesional permanente y de otras manifestaciones culturales, así como coordinar, la actividad desarrollada por los Colegios Provinciales, velando por el mejor aprovechamiento de las Bibliotecas y otros fondos culturales del CAE depositados en ellos; y,
 - 14) Aprobar el presupuesto anual nacional y sus reformas.
- B) En relación al exterior:**
- 1) Defender a los afiliados en todo asunto concerniente al correcto ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las acciones que tomen o puedan tomar los Colegios Provinciales dentro del ejercicio de su competencia y jurisdicción;
 - 2) Promover, ante toda clase de organismos públicos y privados lo que estime provechoso para el ejercicio y dignidad de la profesión;
 - 3) Emitir dictámenes e informes requeridos al CAE o a los Colegios Provinciales, de conformidad al ámbito e interés territorial o general, por la Función Judicial, la Administración Pública Nacional, Seccional o Autónoma, o por personas naturales o jurídicas privadas;
 - 4) Aprobar y reformar el Reglamento Nacional de Concursos de





Arquitectura y Planificación Urbana del CAE;

C) En relación con el régimen económico:

- 1) Administrar el patrimonio colegial;
- 2) Determinar la estructura económica del CAE, de los Presupuestos y del inventario de sus bienes;
- 3) Presentar a la Asamblea General la liquidación del Presupuesto y las cuentas de ingresos y egresos;
- 4) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General en todos los actos que supongan modificación del patrimonio colegial;
- 5) Otorgar créditos de tesorería, de acuerdo con el artículo 69 de este estatuto; y,
- 6) Aprobar y reformar el Reglamento Nacional de Aranceles, de conformidad con la facultad establecida en la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y su Reglamento.

D) En general:

Todas las demás actividades y funciones que no sean de competencia de la Asamblea General.

ARTÍCULO 36.- Presidente Nacional.

Corresponde al Presidente:

- a) Representar legalmente al CAE en todas las relaciones judiciales y extrajudiciales y otorgar los poderes especiales necesarios;
- b) Convocar al Directorio Ejecutivo Nacional y dar trámite a las convocatorias de la Asamblea General;
- c) Presidir las sesiones del Directorio Ejecutivo Nacional y de las Comisiones a las que asista, dirigiendo las deliberaciones con voto dirimente en caso de empate;
- d) Presidir las sesiones de los Directorios Provinciales cuando asista a ellas;
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio Ejecutivo Nacional;
- f) Firmar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo Nacional las





actas del Directorio Ejecutivo Nacional y las actas de Asamblea General; y,

- g) Firmar conjuntamente con el Tesorero Nacional los egresos para la utilización de los fondos correspondientes a los órganos de gobierno del CAE.

ARTÍCULO 37.- Vicepresidente Nacional.

Corresponde al Vicepresidente:

- a) Reemplazar en caso de ausencia temporal o definitiva al Presidente Nacional;
- b) Asumir las funciones que le delegue el Directorio Ejecutivo Nacional o el Presidente Nacional.

ARTÍCULO 38.- Secretario Ejecutivo Nacional.

Corresponde al Secretario Nacional:

- a) Tramitar las citaciones y convocatorias para todos los actos de los órganos nacionales con la antelación necesaria y de conformidad a las indicaciones del Presidente;
- b) Redactar las actas del Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Llevar los libros necesarios, uno para las Asambleas Generales Ordinarias, otro para las extraordinarias y un tercero para el Directorio Ejecutivo Nacional, así como los libros del Tribunal de Honor de Segunda Instancia, el de registro de afiliaciones y desafiliaciones colegiales y el de formas de asociaciones uni o pluridisciplinarias de Arquitectos;
- d) Receptar, registrar e informar inmediatamente al Presidente, respecto de todas las solicitudes, comunicaciones y escritos en general que se presenten o remitan a conocimiento y resolución de los órganos nacionales;
- e) Informar al Presidente todas las solicitudes, comunicaciones y escritos que se reciban en los órganos nacionales y disponer su registro;
- f) Expedir los certificados que sea necesario despachar de acuerdo con la normativa aplicable y este Estatuto;
- g) Organizar y dirigir las oficinas de los órganos nacionales;





- h) Llevar el registro nacional de colegiados con su historia en el CAE y mantenerlo actualizado; e,
- i) Tener a su cargo la custodia de los archivos y sellos de los órganos nacionales.

ARTÍCULO 39.- Síndico Nacional.

Corresponde al Síndico Nacional:

- a) Preparar los informes jurídicos que le requiera el Directorio Ejecutivo Nacional;
- b) Asesorar en asuntos jurídicos administrativos a los diferentes órganos del CAE;
- c) Ser parte de la Comisión Nacional Gremial y Jurídica; y,
- d) Patrocinar los asuntos jurídicos del CAE.

ARTÍCULO 40. Tesorero Nacional.

Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar y custodiar los fondos de los órganos nacionales del CAE;
- b) Aprobar y pagar los egresos ordenados por el Presidente;
- c) Informar periódicamente al Presidente, para conocimiento del Directorio Ejecutivo Nacional, de la ejecución del Presupuesto y de la situación de la Tesorería;
- d) Formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido y la liquidación del correspondiente Presupuesto;
- e) Elaborar el proyecto de Presupuesto;
- f) Llevar los libros contables que sean necesarios de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable;
- g) Ingresar y retirar fondos de los establecimientos de crédito y ahorro conjuntamente con el Presidente o miembro delegado del Directorio Ejecutivo Nacional;
- h) Dirigir la contabilidad de los órganos nacionales, verificar la Caja;





- i) Suscribir todos los documentos que reflejen movimientos económicos de fondos de los órganos nacionales; y,
- j) Coordinar las actividades económicas de los Colegios Provinciales.

CAPITULO III COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS PROVINCIALES.

ARTÍCULO 41.- Asambleas Provinciales.

Corresponde a las Asambleas Provinciales:

- a) Conocer y aprobar la gestión desarrollada por el Directorio Provincial expresada anualmente a través del informe, la liquidación del Presupuesto y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio precedente, así como de las actividades y servicios realizados por los propios Colegios Provinciales o concertados con otros;
- b) Posesionar a las dignidades elegidas;
- c) Aprobar la normativa interna en su jurisdicción sobre conceptos o materias de competencia propia de acuerdo con este Estatuto y los Reglamentos aprobados por la Asamblea General, siempre que no lo contradigan;
- d) Resolver sobre los asuntos puestos a su consideración por el Directorio Provincial;
- e) Cumplir con las resoluciones, acuerdos o delegaciones de competencia, acordadas por la Asamblea General; y,
- f) Determinar las cantidades que en concepto de cuotas de carácter extraordinario, corresponda satisfacer a los colegiados inscritos en el Colegio Provincial.

ARTÍCULO 42.- Directorios Provinciales.

1. Los Directorios Provinciales son los órganos de gobierno de los Colegios Provinciales que ostentan la representación judicial y extrajudicial en sus respectivas jurisdicciones territoriales, donde asumen la gestión ordinaria de los cometidos asignados al CAE, se organizan funcional y económicamente con plena autonomía y responsabilidad a fin de atender las obligaciones colegiales y servicios de atención a los Arquitectos inscritos (propios o concertados con otros colegios), y custodian y conservan los bienes patrimoniales que tienen adscritos.





2. Atribuciones y Deberes:

- a) Aprobar anualmente el Presupuesto elaborado por el Tesorero Provincial o el organismo pertinente para el ejercicio siguiente, que habrá de comprender la previsión de gastos destinada a atender los servicios y actividades del propio colegio, organizados directamente o concertados, las aportaciones al Presupuesto de los órganos nacionales y las cuotas correspondientes a la misma anualidad, de acuerdo con la normativa aplicable;
- b) Desarrollar, en el correspondiente ámbito territorial, las actividades inherentes a los fines y funciones asignadas al CAE, de acuerdo con las leyes, este Estatuto y los Reglamentos y acuerdos aprobados por los órganos correspondientes;
- c) Ejercer la intervención colegial de todos los trabajos profesionales que tengan efecto o se refieran a la respectiva jurisdicción;
- d) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Provinciales;
- e) Elaborar anualmente el informe de gestión, proponer la liquidación del Presupuesto, la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio precedente;
- f) Recaudar cuotas y descuentos, administrar los recursos propios del colegio, custodiar y conservar los bienes patrimoniales del CAE adscritos al Colegio Provincial;
- g) Poner en conocimiento del Tribunal de Honor Provincial, las denuncias que traten sobre irregularidades, incompatibilidades, aspectos disciplinarios o cualquier otra cuestión de la competencia de este Tribunal;
- h) Emitir dictámenes e informes requeridos al Colegio Provincial por la Función Judicial, la Administración Pública Seccional o Autónoma, o por personas naturales o jurídicas privadas, debiendo informar a la Asamblea Provincial de estos asuntos;
- i) Defender a sus afiliados dentro del ámbito territorial respectivo;
- j) Mantener informados a sus afiliados sobre los asuntos o materias inherentes al ejercicio profesional;
- k) Designar a petición de parte, peritos para que actúen en los Juzgados y tribunales provinciales, atribución que puede ser delegada al Presidente Provincial;
- l) Decidir sobre la creación, supresión y normativa de los servicios





para atender las necesidades de los afiliados, o la concertación de los que ya existen en otros Colegios, con detalle de costos en cualquier caso, así como la disolución de los existentes o la cancelación de los concertados;

- m) Registrar las inscripciones de las formas de asociación de los Arquitectos y enviarlas a la Secretaría Ejecutiva Nacional del CAE;
- n) Preparar los proyectos de normas en el Colegio relativos a competencias propias;
- ñ) Enviar al Directorio Ejecutivo Nacional el Presupuesto para el ejercicio del siguiente año; y, el informe de gestión del año anterior, para efectos de control en el primer caso y de registro en el segundo;
- o) Resolver los asuntos que no corresponden a la Asamblea Provincial o que hayan sido delegadas por la Asamblea General;
- p) Aprobar la creación de las Delegaciones Cantonales y determinar la cuantía de los recursos ordinarios correspondientes a estas Delegaciones;
- q) Comunicar en el plazo de 10 días, luego de su aprobación, los acuerdos y resoluciones a los que lleguen las Asambleas Provinciales y que correspondan al Directorio Ejecutivo Nacional; y,
- r) Designar al Secretario, Síndico y Tesorero Provinciales a propuesta del Presidente Provincial.

ARTÍCULO 43.- Presidente Provincial.

Para ser Presidente Provincial se requiere un mínimo de cinco años de afiliación al Colegio Provincial respectivo.

Corresponde al Presidente:

- a) La representación legal y administrativa del CAE en el territorio del respectivo Colegio Provincial;
- b) Convocar y presidir la Asamblea, el Directorio y Comisiones Provinciales con voto dirimente en caso de empate;
- c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, Directorio Ejecutivo Nacional y Directorio Provincial;
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario del Colegio Provincial las



actas correspondientes;

- e) Autorizar egresos para la utilización de los fondos; y,
- f) Representar al Directorio Provincial ante el Directorio Ejecutivo Nacional del CAE con el carácter de miembro principal o suplente si fuere elegido.

ARTÍCULO 44.- Secretario Provincial.

Corresponde al Secretario:

- a) Preparar las citaciones y convocatorias para todos los actos de la Asamblea Provincial con la antelación necesaria y de conformidad a las indicaciones del Presidente;
- b) Redactar las actas de las Asambleas y de las Sesiones del Directorio Provincial;
- c) Llevar los libros necesarios para el Colegio Provincial y, especialmente, uno para las Asambleas Provinciales y otro para las Sesiones del Directorio Provincial;
- d) Informar al Presidente de todas las solicitudes, comunicaciones y escritos que se reciban en el Colegio Provincial y disponer su registro;
- e) Extender las certificaciones que corresponda despachar de acuerdo con la normativa aplicable y estos Estatutos;
- f) Tener a su cargo la custodia de los archivos y sellos del Colegio Provincial; y,
- g) Organizar cada año el informe de Gestión.

ARTÍCULO 45.- Tesorero Provincial.

Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar los fondos del Colegio Provincial, custodiar, remitir las aportaciones y las cuotas correspondientes a las diversas cajas colegiales y coordinar con el Presidente Provincial la administración de los fondos del propio colegio;
- b) Firmar y pagar los egresos ordenados por el Presidente;
- c) Informar periódicamente al Presidente, para que el Directorio Provincial tenga conocimiento, de la ejecución del Presupuesto



y de la situación de la Tesorería;

- d) Formalizar anualmente la cuenta del ejercicio económico vencido y la liquidación del Presupuesto;
- e) Colaborar con la elaboración del proyecto del Presupuesto del Colegio Provincial con el organismo pertinente;
- f) Llevar los libros que sean necesarios de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable;
- g) Ingresar y retirar fondos, conjuntamente con el Presidente;
- h) Dirigir la contabilidad del Colegio y verificar la Caja; e,
- i) Suscribir todos los documentos que reflejen movimientos de fondos de los servicios del Colegio.

ARTÍCULO 46.- Síndico Provincial.

Corresponde al Síndico Provincial:

- a) Preparar los informes jurídicos que le requiera el Directorio Provincial,
- b) Asesorar en asuntos jurídicos administrativos a los diferentes órganos del Colegio Provincial;
- c) Ser parte de la Comisión Gremial y Jurídica; y,
- d) Patrocinar los asuntos jurídicos del Colegio Provincial.

CAPITULO IV ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 47.- Sesiones y Convocatoria.

1. La Asamblea General sesionará con carácter ordinario y obligatorio una vez por año dentro del primer trimestre;

2. La Asamblea General podrá sesionar en forma extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo del Directorio Ejecutivo Nacional;
- b) Por solicitud efectuada por el veinte por ciento (20%) de los votos equivalentes de los representantes a la Asamblea General; y,





- c) Por petición de cinco Presidentes Provinciales.
3. Las Asambleas Generales deberán convocarse con por lo menos ocho días de plazo antes de la fecha de realización.
 4. Las convocatorias a Asamblea General deberán publicarse por la prensa, por una sola ocasión, en un periódico de circulación nacional y además enviarse comunicaciones escritas a todos los Colegios Provinciales señalando el orden del día. Por su parte los Colegios Provinciales deberán comunicar a sus afiliados de la convocatoria a Asamblea General por medio de los órganos de difusión normales.
 5. Los afiliados podrán pedir información en las Secretarías de los Colegios Provinciales de los antecedentes de cada uno de los puntos señalados en la convocatoria.
 6. En caso de Asambleas ordinarias los afiliados están facultados para presentar sus propuestas a ser sometidas a consideración de este órgano de gobierno hasta dentro del plazo de 48 horas antes de la celebración.
 7. El Directorio Ejecutivo Nacional a través del Secretario procurará hacer llegar en forma anticipada la documentación concerniente a los temas constantes en las convocatorias a las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 48.- Quórum.

1. Para que la Asamblea General se pueda instalar y sesionar válidamente se requiere de la presencia de más de la mitad de sus integrantes, entre los cuales, igualmente deberán estar presentes por lo menos, más de la mitad de los Presidentes Provinciales.
2. La Mesa Directiva de la Asamblea General estará integrada por el Presidente Nacional, el Vicepresidente Nacional, Secretario, Tesorero y Síndico Nacionales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO 49.- Funcionamiento.

1. Las Asambleas Generales se celebrarán el día y hora señalados. Estarán presididas y dirigidas por el Presidente de la Asamblea y actuará como Secretario quien resulte elegido. El Presidente podrá delegar la dirección al Vicepresidente de la Asamblea.
2. Instalada la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el orden del día que se someterá a consideración de la Asamblea, seguidamente se pondrá a consideración de la Asamblea el borrador del acta de la





sesión anterior. Los colegiados que, han asistido a la misma, podrán hacer observaciones por escrito hasta el día anterior de la sesión. En caso de observaciones, el Presidente concederá la palabra al colegiado o colegiados reclamantes por un tiempo máximo de tres minutos cada uno, el Presidente someterá el borrador del acta a votación.

3. Seguidamente se procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día, concediéndose un máximo de 5 minutos por intervención, los que quieran intervenir registrarán previamente su nombre en la secretaría. Si a criterio de la Presidencia el asunto ha sido suficientemente debatido, se procederá a la votación.

4. Si una proposición tiende a modificar los Estatutos o Reglamentos del Colegio, se procederá a leerla y se dejará pendiente con el fin de que sea debatida en otra Asamblea General.

5. No se podrá interrumpir a los oradores excepto por mociones previas y puntos de orden. Moción previa es la que tiene por objeto resolver un punto que permita encauzar la discusión. Los puntos de orden solamente serán procedentes si el orador se aparta del punto que se debate.

6. En caso de rectificación, esto es, deshacer conceptos equivocados que hayan sido atribuidos, no podrán utilizarse más de cinco minutos en cada una de ellas.

7. Se concederá el uso de la palabra por alusiones y aclaraciones una vez concluidas las intervenciones y antes de la votación.

8. Las modificaciones a la moción y propuestas incidentales tienen que discutirse previamente a la moción objeto de debate y se tomará votación sobre ella.

9. El Presidente no consentirá que los colegiados hablen sin haber pedido y obtenido el uso de la palabra. El colegiado que sea llamado tres veces al orden en el uso de la palabra, dejará de tenerlo.

ARTÍCULO 50.- Votaciones.

Los miembros tendrán derecho a voz y voto, excepto del Secretario Ejecutivo, el Tesorero y el Síndico Nacionales, que actuarán solamente con voz informativa.

Las Votaciones de la Asamblea General serán nominales o secretas:

a) Serán Nominales, si así lo solicitan, más de diez de los miembros





presentes; y,

- b) Serán Secretas, si así lo solicitan más de diez de los miembros presentes y, en todos los casos en los que deben conocerse y resolverse asuntos que afecten al buen nombre y decoro del CAE; o a la dignidad profesional de alguno de sus colegiados; y, en los casos de moción de censura.

Si al mismo tiempo unos colegiados piden que la resolución a adoptarse se tome por votación nominal y, otros piden que sea por votación secreta, la cuestión se resolverá tomando votación sobre estas dos mociones, mediante votación secreta.

- c) En caso de empate, el voto del Presidente de la Asamblea General será dirimente; y,
- d) La asistencia a las Asambleas Generales es obligatoria para todos los colegiados con derecho a voto. Excepcionalmente, en los casos de doble representación, dichos miembros podrán delegar a un vocal del correspondiente Colegio Provincial o a su Suplente para que en su representación concorra y actúe, en esa calidad, en la Asamblea General.

ARTÍCULO 51.- Resoluciones.

1. Las resoluciones de la Asamblea General se adoptarán, como regla general, por mayoría de votos emitidos. No obstante, para el caso de resoluciones sobre asuntos concernientes a moción de censura, o para la modificación directa, sin aprobación previa del Directorio Ejecutivo Nacional de estos Estatutos, se precisará la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

2. Las resoluciones que adopte la Asamblea General, serán de observancia obligatoria para todos los colegios.

3. No se podrán adoptar resoluciones sobre asuntos que no consten expresamente en el Orden del Día establecido para las sesiones de la Asamblea General.

CAPITULO V DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 52.- Sesiones y Convocatoria.

1. El Directorio Ejecutivo Nacional sesionará en forma ordinaria y obligatoria una vez al mes y podrá sesionar en forma extraordinaria si así lo dispone el Presidente por propia iniciativa o previa solicitud de por lo menos tres miembros de este organismo.





2. Las convocatorias se harán por escrito, a través de Secretaría por mandato del Presidente, con los suficientes días de antelación, y acompañadas del correspondiente Orden del Día.
3. Los miembros del Directorio podrán consultar en Secretaría, los antecedentes de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 53.- Constitución y Funcionamiento.

1. El Directorio quedará válidamente constituido con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.
2. Serán aplicables al funcionamiento del Directorio Ejecutivo Nacional las normas aplicables del artículo 48, relativas a las Asambleas Generales.

ARTÍCULO 54.- Votaciones y Resoluciones.

1. Las votaciones serán siempre nominales.
2. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
3. Serán aplicables, a las resoluciones del Directorio Ejecutivo Nacional, las disposiciones contenidas en el Artículo 50 de este Estatuto.

CAPITULO VI ASAMBLEAS Y DIRECTORIOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 55.- Votaciones y Resoluciones.

1. Con carácter general, las votaciones podrán ser nominales o secretas.
2. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
3. Serán aplicables, a las resoluciones del Directorio Provincial las disposiciones contenidas en el Artículo 50 de este Estatuto.

ARTÍCULO 56.- Normas Aplicables.

1. Con carácter general, serán aplicables a las Asambleas y Directorios Provinciales las normas de los Capítulos I y II, referentes a las Asambleas Generales y al Directorio Ejecutivo Nacional.





2. Con carácter singular se establece:

- A) Las Asambleas Provinciales se constituyen con todos los Arquitectos afiliados y que cumplan con lo prescrito en el Art. 96 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura en el correspondiente Colegio;
- B) Las Asambleas Provinciales celebrarán sesiones una vez al año con antelación suficiente respecto a las Asambleas Generales Ordinarias, y tantas otras como lo acuerde el respectivo Directorio Provincial o lo soliciten, como mínimo, el 20 por 100 de los miembros;
- C) El derecho a voto se estructura así:
 - a) Todos los afiliados que cumplan con lo estipulado en el numeral 2A de este artículo tendrán derecho a voto en la Asamblea Provincial;
 - b) El Síndico Provincial tendrá voz, sin derecho a voto; y,
 - c) La Asistencia a las Asambleas Provinciales es obligatoria para todos los afiliados activos; quienes no asistan en forma justificada serán sancionados por el Directorio Provincial, con una multa equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital General Vigente.

ARTÍCULO 57.- Quórum.

Para que la Asamblea pueda instalarse y sesionar validamente, se requiere de la presencia de por lo menos el número de Arquitectos activos constantes en el último padrón electoral y en capacidad de votar, de conformidad con el siguiente cuadro:

No. DE AFILIADOS	FRACCIÓN BÁSICA	FRACCIÓN EXCEDENTE
10-50	0	50%
51-200	26	30%
201-500	72	20%
501-en adelante	132	5%

De no existir quórum, hasta una hora después de la señalada en la convocatoria para la instalación de la Asamblea, ésta se integrará, instalará y sesionará válidamente con los miembros presentes.

En ningún caso, el quórum de funcionamiento de la Asamblea será menor al de 5 arquitectos presentes en ella.





CAPITULO VII ELECCIONES

ARTÍCULO 58.- Disposiciones Generales.

1. A fin de elegir a los miembros del Directorio Ejecutivo Nacional, de los Directorios Provinciales y Delegados a la Asamblea General, deberán celebrarse elecciones, en el día señalado en el Reglamento Nacional de Participación y Representación Electoral.

2. Podrán ser elegidos los candidatos que, para cada dignidad, reúnan los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Estatuto y Reglamento Nacional de Participación y Representación Electoral. Tendrán derecho de sufragio todos los afiliados inscritos y que cumplan con las disposiciones constantes en el Reglamento Nacional de Participación y Representación Electoral.

3. En las elecciones pluripersonales la participación femenina será proporcional al número de arquitectas que exista en cada Colegio.

4. Los elegidos para el Directorio Ejecutivo Nacional y los Directorios Provinciales lo serán por un tiempo de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

5. En los casos de ausencia definitiva, por cualquier causa, de cargos colegiales antes de la terminación de su mandato, se observarán las siguientes normas:

- a) Si se trata del Presidente Nacional será legalmente reemplazado por el Vicepresidente Nacional; si se trata del Presidente Provincial lo reemplazará el primer y más antiguo vocal, los cargos que quedaren vacantes por estos reemplazos, deberán ser ocupados por los suplentes, en sucesión vertical.
- b) Si se trata del resto de cargos del Directorio Ejecutivo Nacional o de los Directorios Provinciales, las vacantes se cubrirán con los alternos o suplentes, en sucesión vertical.
- c) En los casos señalados en los literales a) y b), una vez posesionados los reemplazantes estos ejercerán sus funciones por el tiempo que faltare para completar el período al cual fue elegido el cesado.
- d) Si se trata de Delegados, serán sustituidos automáticamente por el suplente de su candidatura que le corresponda por el tiempo restante de mandato. Si aquél no existe, el cargo quedará vacante hasta las siguientes elecciones.





TITULO VI DELEGACIONES CANTONALES

ARTÍCULO 59.- Creación de Delegaciones Cantonales.

1. El número actual de Delegaciones Cantonales podrá ser ampliado, por descentralización en la correspondiente provincia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener el territorio a ser descentralizado un ámbito mínimo coincidente con un cantón;
- b) Proponer la creación de la nueva Delegación con el 50 por 100, como mínimo, de los Arquitectos residentes en los Municipios incluidos en el área a descentralizar;
- c) Constituirse la nueva Delegación y mantener la provincia que será objeto de descentralización, con más de 10 Arquitectos cada una de ellas;
- d) Demostrar la autosuficiencia económica de la nueva Delegación para un período de cinco años, como mínimo; y,
- e) Ser aprobada por el Directorio Provincial y con el dictamen favorable del Directorio Ejecutivo Nacional de conformidad al presente Estatuto.

2. El Directorio Provincial conferirá un poder especial al arquitecto designado por los proponentes para llevar adelante la creación de la delegación.

En el poder se expresarán las facultades de las que gozará el mandatario, en orden al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Aplicar las normas constantes en la Ley, el Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y en los Estatutos; y,
- b) Promover la creación de una Delegación Cantonal en la circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Competencias de las Delegaciones Cantonales.

1. Las Delegaciones Cantonales constituirán uno de los órganos del Colegio Provincial respectivo; y como tales se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional, sus Reglamentos y Estatutos.



2. Integrarán las Delegaciones como promotores de la creación de una Delegación Cantonal, todos los arquitectos que tengan domicilio permanente en la circunscripción territorial de la Delegación.

Para el efecto, las Delegaciones registrarán a cualquier Arquitecto afiliado al Colegio Provincial en donde esté la delegación y que haya probado la permanencia en la circunscripción territorial.

3. Las Delegaciones en todos sus actos y contratos, usarán obligatoriamente la denominación “Colegio de Arquitectos del Ecuador Delegación Cantonal de...” y el logotipo del Colegio.

4. La existencia de una Delegación Cantonal se mantendrá hasta cuando el Directorio del Colegio Provincial resuelva extinguir la Delegación o revoque el poder conferido para ejercer una Delegación en un cantón.

Dicha extinción se hará efectiva:

- a)** Cuando incumplan con sus obligaciones para el Colegio Provincial y el Colegio Nacional; Obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento y Estatuto del CAE; y,
- b)** Cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el Art. 58 del Estatuto.

5. Las Sedes de las Delegaciones Cantonales se establecerán en la cabecera del cantón en donde se conformen dichas delegaciones.

6. Son obligaciones de los Presidentes de las Delegaciones Cantonales:

- a)** Ejercer los derechos y asumir las obligaciones constantes en el Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura para los Colegios Provinciales;
- b)** Controlar el Ejercicio Profesional y defenderlo en la circunscripción de la Delegación Cantonal;
- c)** Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio Ejecutivo Nacional y del Directorio del Colegio Provincial al cual pertenezca;
- d)** Recaudar los fondos pertenecientes a los Colegios Provinciales;
- e)** Vigilar el acatamiento de la Ley y denunciar al organismo competente las infracciones que se cometan;





- f) Defender a los arquitectos cuando fueren lesionados sus intereses y vigilar el correcto y legítimo ejercicio profesional;
- g) Mantener informado de sus actividades al Colegio Provincial con el fin de que este tome las providencias necesarias para el debido cumplimiento y realización de los fines de la Delegación Cantonal; y,
- h) Concurrir a las Sesiones del Directorio del Colegio Provincial respectivo de acuerdo con lo previsto en el Art. 30 b.4 de estos Estatutos.

7. Las Delegaciones Cantonales, se sujetarán respecto a todo lo no previsto en las presentes disposiciones, a las decisiones del Directorio del Colegio Provincial que las constituyan y a las normas de la Ley, Reglamento General y Estatutos del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

ARTÍCULO 61.- Recursos Económicos.

1. Cada Colegio Provincial en donde existan Delegaciones Cantonales normará los aspectos operativos de las relaciones económicas entre ese Colegio y las Delegaciones correspondientes.

2. Los fondos a que se refiere la Ley, recaudados por la Delegación serán remitidos respectivamente a los Tesoreros Nacionales y Provinciales.

3. Las demás establecidas en estos Estatutos.

TITULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO I RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 62.- Definición y Asignación.

Los recursos del CAE son ordinarios y extraordinarios.

1. Son recursos ordinarios correspondientes a los órganos nacionales del CAE:

- a) Los rendimientos económicos que produzcan los bienes y derechos que integran el patrimonio del CAE;
- b) Los derechos de afiliación por razón de la incorporación al CAE;





- c) Los derechos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios realizados por los órganos nacionales;
- d) Los derechos por expedición de certificados;
- e) El 50% de los derechos de inscripción en el respectivo Colegio Provincial; y,
- f) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

2. Son recursos extraordinarios que corresponderán a los órganos nacionales del CAE:

- a) Las subvenciones, donativos, herencias y legados de los que el CAE pueda ser beneficiario;
- b) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al CAE por la administración de bienes ajenos, salvo que esta se delegue a los Colegios Provinciales;
- c) El producto de enajenación de bienes del patrimonio del CAE;
- d) Los ingresos derivados del endeudamiento del CAE y destinados a inversiones; y,
- e) Cualesquiera otros que legalmente proceda.

3. Son recursos ordinarios correspondientes a los Colegios Provinciales:

- a) Los rendimientos financieros derivados de los fondos, propios y ajenos, que administren;
- b) Los derechos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros realizados por los Colegios Provinciales;
- c) Los derechos por expedición de certificados;
- d) El 50% de los derechos de inscripción de los arquitectos; y,
- e) Las cuotas de los Arquitectos afiliados en cada uno de ellos, serán obligatorias hasta los 64 años de edad inclusive, y a partir de los 65 años, se exoneran del pago sin perder todos los beneficios gremiales y los arquitectos con discapacidad calificada en el 40%.





4. Son recursos extraordinarios que corresponderán a los Colegios Provinciales, las cantidades que, a cargo del Presupuesto de los órganos nacionales, se transfieran a los Colegios Provinciales.

Para establecer las contribuciones colegiales ordinarias antes enumeradas se hará por módulos de referencia aprobados por el Directorio Ejecutivo Nacional.

CAPITULO II PRESUPUESTO

ARTÍCULO 63.- Composición y Contenido.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario al que serán imputados:

1. El Presupuesto del CAE estará compuesto por:
 - a) El presupuesto de sus órganos nacionales; y,
 - b) El Presupuesto de cada uno de los Colegios Provinciales.
2. Cada Presupuesto contendrá:
 - a) El estado de gastos, que incluirá, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender las obligaciones de pago; y,
 - b) El estado de ingresos, que relacionará las estimaciones de los distintos recursos económicos a percibir durante el ejercicio.
3. Los Presupuestos deberán ser nivelados en egresos e ingresos.

ARTÍCULO 64.- Estructura.

1. La estructura del Presupuesto del CAE será determinada por el Directorio Ejecutivo Nacional y por los Directorios Provinciales, teniendo en cuenta la organización de los servicios de los órganos nacionales y de los Colegios Provinciales, la naturaleza económica de los ingresos y de los egresos, y los fines que estos pretendan alcanzar.
2. Las partidas de egresos reunirán una triple clasificación:
 - a) La clasificación orgánica agrupará los créditos conforme al organigrama de los servicios;
 - b) La clasificación funcional distribuirá los créditos de acuerdo con





la actividad a realizar por cada servicio; y,

c) La clasificación económica distinguirá entre gastos corrientes y gastos de capital, según los criterios siguientes:

- Los créditos para gastos corrientes separarán los de personal, de funcionamiento de los servicios, de intereses y de transferencias corrientes.

- Los créditos para gastos de capital incluirán las inversiones reales, las transferencias de capital y las variaciones de activos y de pasivos financieros.

3. Las partidas de ingresos distinguirán entre ingresos corrientes e ingresos de capital.

ARTÍCULO 65.- Elaboración y Aprobación.

1. La elaboración y aprobación de los Presupuestos se ajustarán al siguiente calendario:

a) Establecimiento de las bases, contenido y directrices de los Presupuestos del CAE, por parte del Tesorero Nacional, u organismo competente, antes del uno de septiembre de cada año;

b) Elaboración, por los Directorios Provinciales del Proyecto de Presupuesto respectivo, y por el Directorio Ejecutivo Nacional del correspondiente a los órganos nacionales, antes del uno de octubre;

d) Presentación de los Presupuestos de los Colegios Provinciales a sus Directorios Provinciales, antes del 31 de octubre, para su aprobación; y,

e) El presupuesto de los órganos nacionales, sobre la base del proyecto elaborado por el Directorio Ejecutivo Nacional se aprobará formalmente, salvo que se apreciase defectos de legalidad, en el presupuesto consolidado del CAE.

ARTÍCULO 66.- Prórroga Presupuestaria.

Si el Presupuesto del CAE no fuere aprobado por el Directorio Ejecutivo Nacional en el mes de diciembre, o en el primer día del ejercicio en que habrá de regir, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo acuerdo.



**ARTÍCULO 67.- Partidas Presupuestarias.**

1. Las partidas autorizadas en los estados de gastos del Presupuesto tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no podrán aprobarse compromisos de gasto por cantidades superiores a sus importes, siendo nulos de pleno derecho los actos y acuerdos que infrinjan esta disposición, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que corresponda.

2. El Directorio Ejecutivo Nacional o los Directorios Provinciales, según corresponda, podrán acordar transferencias entre partidas en un mismo capítulo presupuestario.

3. Las partidas que en el último día de la ampliación del ejercicio presupuestario no estén afectadas por el cumplimiento de obligaciones de pago ya reconocidas, quedarán anuladas. El Directorio Ejecutivo Nacional o el correspondiente Directorio Provincial podrán acordar la incorporación de las citadas partidas en el Presupuesto del ejercicio siguiente en los siguientes casos:

- a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito, aprobados durante el ejercicio presupuestario;
- b) Las partidas que amparen compromisos de gasto contraído antes de finalizar el ejercicio presupuestario y que, por causa justificada, no se hayan podido realizar durante el citado ejercicio; y,
- c) Las partidas para operaciones de capital.

ARTÍCULO 68.- Habilitación o Complementación de Partidas.

1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no se pueda aplazar hasta el ejercicio siguiente y no existiera crédito suficiente o sea insuficiente el consignado en el Presupuesto, el Directorio Ejecutivo Nacional aprobará un crédito extraordinario, en el primer caso, o un suplemento de crédito, en el segundo, proponiendo al mismo tiempo su financiación.

2. Si las transferencias de crédito a que hace referencia el apartado 2 del artículo anterior afectan a diferentes capítulos o a gastos de capital, el Directorio Ejecutivo Nacional o el correspondiente Directorio Provincial deberá aprobarlo.

ARTÍCULO 69.- Afectaciones de Ingresos.

En el supuesto de gastos de inversión real financiados con ingresos a ella afectado, no se podrá autorizar el gasto hasta contar con la

seguridad de disponer de los fondos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Gastos Plurianuales.

1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio se sancione en el respectivo Presupuesto.
2. Podrán adquirirse compromisos para gastos que tuvieran que extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el mismo ejercicio o que se refieran a inversiones y contratos que resulten antieconómicos para el plazo de un solo año.
3. El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos plurianuales no será superior a dos, si el número fuere mayor será necesaria la aprobación por la Asamblea Nacional o Provincial, según corresponda.

ARTICULO 71.- Liquidación, Aplicación de Superávit y Cobertura de Déficits.

1. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en lo que se refiere a la recaudación de ingresos y al pago de egresos aprobados, el último día del mes de enero inmediato siguiente. Los ingresos y pagos que queden se aplicarán al Presupuesto correspondiente.
2. En el caso de que la liquidación del Presupuesto produzca superávit, éste se aplicará en la siguiente forma:

Si se trata del Presupuesto de los órganos nacionales, el Directorio Ejecutivo Nacional podrá aprobar créditos extraordinarios, de conformidad con el artículo 66.1 financiados con el superávit. Si no fuera así, el superávit pasará a ingresos del Presupuesto correspondiente.

3. En el caso de que la liquidación del Presupuesto produzca déficit, si se trata de los órganos nacionales se equilibrará mediante el Presupuesto vigente y, si fuera necesario, de los sucesivos. Si se trata de los Colegios Provinciales, se hará de igual manera o mediante una cuota extraordinaria, aprobada por la Asamblea Provincial, en proporción a las cuotas de afiliación.

ARTÍCULO 72.- Operaciones de Crédito.

El Directorio Ejecutivo Nacional y los Directorios Provinciales podrán concertar créditos de Tesorería a fin de nutrir transitoriamente los respectivos Presupuestos, de acuerdo con las siguientes

condiciones:

- a) Sin limitación de cantidad y por convenio entre Directorios si el crédito se acuerda entre el Directorio Ejecutivo Nacional o entre Directorios Provinciales;
- b) Con la limitación del 12 por 100 de los gastos concernientes de los respectivos Presupuestos si el crédito se obtiene en una entidad de crédito o ahorro; y,
- c) En cualquier caso, el préstamo tendrá que devolverse en el momento de liquidar el correspondiente Presupuesto.

CAPITULO III CONTABILIDAD Y AUDITORIA

ARTÍCULO 73.- Contabilidad.

1. La actuación del CAE estará sometida al régimen de contabilidad que el ordenamiento jurídico establece para los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Privado, y se llevarán las cuentas y libros que dispone el Plan General de Contabilidad y otros preceptos aplicables.

2. La contabilidad nacional será consolidada, recogiendo y globalizando las contabilidades concernientes a los órganos nacionales del CAE y de sus Colegios Provinciales.

3. La cuenta de ingresos y egresos del CAE comprenderá:

- a) La liquidación de los Presupuestos de los órganos nacionales;
- b) Un estado demostrativo de la evolución y situación de las cuentas por cobrar y por pagar, procedentes de los ejercicios anteriores;
- c) La cuenta de Tesorería, que muestre la situación de las cajas del CAE y las operaciones efectuadas durante el ejercicio; y,
- d) Una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios diferenciando los prestados por los órganos nacionales.

4. La cuenta de ingresos y egresos del CAE se ajustará al siguiente calendario:

- a) Los Tesoreros de los Colegios Provinciales formarán sus cuentas antes del 15 de febrero de cada año;
- b) Los correspondientes Directorios Provinciales, aprobarán sus



cuentas antes del 1 de marzo.

- c) El Tesorero Nacional elaborará la Cuenta de ingresos y egresos del CAE antes del 15 de marzo; y,
- d) La citada cuenta, previo informe favorable de la Comisión Nacional Administrativa, será sometida al Directorio Ejecutivo Nacional, o a su correspondiente Directorio Provincial.

ARTÍCULO 74.- Auditoría.

1. La actuación de los órganos nacionales y de los Colegios Provinciales de la que se deriven recursos económicos y/o compromisos de gasto, será auditada por los servicios correspondientes.

2. La función interventora y/o auditora comprenderá:

- a) La intervención previa o concurrente de todos los actos, acuerdos, documentos y expedientes susceptibles de producir ingresos o gastos o movimientos de fondos y valores;
- b) La auditoría formal de las órdenes de pago;
- c) La auditoría material del pago; y,
- d) La auditoría de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, que comprenderá el examen documental.

3. No se someterán a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y de lapso sucesivo, una vez intervenido, el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.

4. El Comisario Nacional, elegido en la Asamblea General para un período de dos años y que podrá ser reelegido, coordinará la función auditora ejercida al Tesorero Nacional y a los Tesoreros de los Colegios Provinciales sobre las recaudaciones que corresponden al Colegio Nacional.

CAPITULO IV PATRIMONIO

ARTÍCULO 75.- Administración.

1. El patrimonio del CAE será administrado por el Directorio Ejecutivo Nacional, que podrá delegar en los correspondientes Directorios Provinciales en el supuesto de bienes adscritos al respectivo Colegio





Provincial.

2. Los Directorios Provinciales, en su ámbito respectivo, y el Directorio Ejecutivo Nacional, en lo que le corresponda, acordarán sobre el depósito y custodia de los correspondientes fondos.

ARTÍCULO 76.- Inventario.

1. Los bienes inmuebles integrantes del patrimonio del CAE serán registrados en un inventario, al cuidado del Secretario Ejecutivo Nacional.

2. La estructura de los inventarios y los datos que han de contener serán determinados por el Directorio Ejecutivo Nacional.

3. Para los efectos del inventario, de inmuebles, los Tesoreros de los Colegios Provinciales enviarán al Secretario Ejecutivo Nacional las informaciones precisas.

TITULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 77.- Alcance y Competencia.

1. Los Arquitectos afiliados al CAE quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de los deberes profesionales y por incumplimiento de sus obligaciones como afiliado así como por atentar contra la institucionalidad del Colegio o vulnerar gravemente sus normas.

Están sujetos a este régimen desde el momento de la afiliación hasta la fecha de desafiliación. Si algún arquitecto cometió una falta disciplinaria mientras estaba afiliado, estará sujeto a este título, si al momento de cometer la infracción se encontraba afiliado al gremio.

2. Los Tribunales de Honor son los órganos colegiales competentes para la iniciación de los expedientes disciplinarios, referentes a los Arquitectos afiliados que ejerzan su profesión en la respectiva jurisdicción y para el caso de cometimiento de faltas graves o leves de su condición de afiliado.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere un mínimo de cinco años de afiliación al Colegio Nacional y no haber sido sancionado por este organismo ni por ningún órgano del CAE.





3. El Tribunal de Honor es el órgano colegial competente para el ejercicio de la función disciplinaria, ceñida a la calificación de las infracciones y a la imposición de las sanciones que corresponda, en primera instancia. En materia disciplinaria, al momento de resolver, el Tribunal de Honor decidirá en pleno.

En los supuestos en que el afectado tenga un cargo en los órganos de gobierno del CAE, podrá ser suspendido del ejercicio de dicho cargo y, si fuera un miembro del Tribunal de Honor o del Directorio Ejecutivo Nacional, no podrá actuar en el trámite del expediente disciplinario.

4. Para cumplir su cometido, el Tribunal de Honor dispondrá de los servicios del CAE que precise y actuará asesorado por el Síndico Provincial.

5. Para el caso de juzgamiento disciplinario a los candidatos o miembros del Directorio Provincial, del Tribunal de Honor, de los órganos electorales provinciales, de los delegados a la Asamblea Nacional, del Comisario o de cualesquier directivo provincial, los mismos serán juzgados por el Directorio Ejecutivo Nacional, constituido como Tribunal de Honor, en función del procedimiento establecido en el Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, estos Estatutos, y en el Procedimiento de Juzgamiento aprobado por el Directorio Ejecutivo Nacional. A los arquitectos afiliados les juzgarán los Tribunales de Honor por violación al ejercicio profesional y por incumplimiento de sus deberes gremiales como miembro del Colegio o por atentar gravemente contra la institucionalidad y normativa interna del CAE.

ARTÍCULO 78.- Infracciones.

1. Las sanciones se impondrán, siguiendo el debido proceso establecido en el Artículo 66 del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, según la gravedad de la correspondiente infracción.

2. El Tribunal de Honor resolverá los expedientes disciplinarios, mediante la apreciación global de la prueba según las reglas de la sana crítica, equidad y dilucidando todas las cuestiones planteadas, garantizando los derechos establecidos en la Constitución de la República, a los denunciados y denunciantes.

3. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves.

4. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Ejercicio de la profesión estando privado de ella, o en suspenso





- o incurso en situación de incompatibilidad;
- b)** Complicidad o encubrimiento de intrusismo profesional;
 - c)** Competencia desleal;
 - d)** Participación en concursos u obtención de encargos o puestos de trabajo profesional, cuyas condiciones hubiesen sido objeto de oposición previa y expresa por parte del CAE;
 - e)** Sustitución en trabajos profesionales sin haber obtenido la venia correspondiente en la forma reglamentaria;
 - f)** Incumplimiento de los deberes profesionales que perjudique gravemente la dignidad de la profesión;
 - g)** Falseamiento o grave inexactitud de la documentación profesional;
 - h)** Atentar gravemente contra la institucionalidad del Colegio, mediante el desacato de las resoluciones emitidas por los máximos órganos del CAE;
 - i)** Incumplimiento de las normas internas del Colegio, relacionadas con las elecciones, la ética profesional, la representación gremial y afectar al gremio públicamente;
 - j)** Cometer actos reñidos contra la moral y la ética en el ejercicio de las funciones de representación gremial;
 - k)** Hacer declaraciones públicas que afecten la institucionalidad gremial;
 - l)** No rendir cuentas a los afiliados del manejo transparente de los recursos del gremio;
- 5.** Se calificarán como infracciones muy graves, las señaladas en el numeral anterior, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:
- a)** Manifiesta intencionalidad de la conducta;
 - b)** Negligencia profesional inexcusable;
 - c)** Desobediencia deliberadamente rebelde a acuerdos, resoluciones o requerimientos colegiales;
 - d)** Daño o perjuicio grave al cliente, a otros Arquitectos, al Colegio de Arquitectos del Ecuador o a terceras personas;





- e) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, hecho posible por la actuación irregular del Arquitecto afiliado;
- f) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, siempre que del mismo derive un mayor desprestigio para la imagen o la dignidad profesional o del gremio; y,
- g) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave.

6. Son **leves** las infracciones no comprendidas en el numeral 4, sin embargo, pasarán a ser graves cuando concurren las circunstancias citadas en el numeral 5.

Son leves, las siguientes:

- a. No asistir a más de tres sesiones ordinarias en los organismos gremiales de los cuales forme parte;
- b. Actuar con negligencia o culpa en el ejercicio de la profesión, siempre que esta conducta no sea dolosa; y,
- c. El incumplimiento culposo de sus deberes con el CAE.

ARTÍCULO 79.- Sanciones.

1. Las sanciones se impondrán, por violación al ejercicio profesional o de sus deberes en su condición de afiliado activo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 65 del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, según la gravedad de la correspondiente infracción y son las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de uno a tres remuneraciones básica unificadas, por falta derivada del ejercicio profesional o por vulneración a normas relativas a su condición de afiliado al Colegio;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional o de su condición de afiliado, por un plazo no mayor de seis meses, cuando la falta es grave;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del CAE o de su condición de afiliado, por un plazo mayor a seis meses un día hasta dos años, cuando la falta es muy grave;
- e) Expulsión definitiva del Colegio;





- f) Censura pública de la conducta del profesional, en faltas muy graves; y,
- g) Pérdida de su representación ante el órgano del Colegio al que representa, cuando la falta es grave o muy grave.

2. Los grados de las sanciones del numeral 1 de este artículo se impondrán para los siguientes casos:

- a) Por infracciones muy graves, las citadas en los literales d), e), f) o g), según el caso;
- b) Por infracciones graves, las sanciones establecidas de los literales c), o g), según el caso; y,
- c) Por infracciones leves, las de los literales a) y b).

3. Salvo el supuesto de que se acordare una sanción de amonestación escrita o reprensión privada, todas las demás sanciones se anotarán en el correspondiente expediente personal, se registrarán en el libro de sanciones disciplinarias, se publicarán en las circulares informativas del CAE y se comunicarán al Directorio Ejecutivo Nacional.

4. La imposición de sanciones se notificará por la Secretaría del CAE provincial al interesado, que podrá impugnarlas mediante el correspondiente recurso de apelación. En el caso de Juzgamiento de los Directivos que ostenten representación o dignidad en los órganos del Colegio Provincial, la Asamblea deberá ratificar la resolución del Directorio Ejecutivo Nacional, que será el órgano encargado de juzgarlos.

5. Mientras las sanciones disciplinarias no se encuentren en firme y exista recurso de apelación pendiente, se respetarán todos los derechos del profesional Arquitecto afiliado, en base al principio de presunción de inocencia.

ARTÍCULO 80.- Prescripción, cancelación y rehabilitación.

1. Las acciones y las sanciones disciplinarias prescribirán:

- a) Si son leves, a los seis meses;
- b) Si son graves, a los dos años; y,
- c) Si son muy graves, a los cuatro años.

2. Los plazos anteriores se contarán desde el momento en que se haya cometido la infracción para la prescripción de las acciones y





desde la fecha en que se expidió la resolución para la prescripción de las sanciones.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier acto colegial fehaciente dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción.

4. La cancelación o prescripción de la sanción produce los efectos siguientes:

- a) Borrar su anotación en el correspondiente expediente personal;
- b) Registrarla en el libro de sanciones disciplinarias; y,
- c) Comunicarla al Directorio Ejecutivo Nacional.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 81.- Expediente Disciplinario.

1. La imposición de sanción disciplinaria exige la iniciación, tramitación y resolución de expediente disciplinario. No obstante el Tribunal de Honor, antes de iniciarlo, podrá decidir la instrucción de información reservada, según prevé el artículo siguiente o invitar a un proceso de mediación.

2. En todo lo que fuere aplicable es norma supletoria el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y, en especial, en lo relacionado con el procedimiento o trámite disciplinario, las normas establecidas para los juicios verbales sumarios, en lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 82.- Iniciación e instrucción.

1. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse, por denuncia escrita, sólo a petición de parte, para los casos de violación al ejercicio profesional conforme lo determinan los artículos 14 y 15 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66 del Reglamento a dicha Ley.

2. En los casos de violación de su condición de afiliado y de sus deberes y obligaciones gremiales, de acuerdo al Procedimiento de Juzgamiento aprobado por el Directorio Ejecutivo Nacional, a petición de parte o de oficio; se iniciará de oficio, mediante acuerdo del correspondiente Tribunal de Honor o como consecuencia de denuncia escrita de cualquier órgano de gobierno del CAE, arquitecto colegiado o, persona natural o jurídica, pública o privada





interesada. No se considerarán denuncia los escritos anónimos.

3. Recibida la información sobre el cometimiento de una infracción por parte de un Arquitecto afiliado, el Tribunal de Honor decidirá si iniciar el procedimiento o realizar las averiguaciones reservadas, con carácter de diligencia previa, para iniciar el procedimiento e instauración del proceso.

4. Una vez practicadas todas las averiguaciones reservadas y recopilada que sea toda la información, si así lo ha decidido el Tribunal de Honor, se iniciara el procedimiento en un plazo máximo de un mes contados a partir de la fecha en que el Tribunal de Honor tuvo conocimiento del cometimiento de una infracción o se ha presentado la denuncia correspondiente.

5. De considerarse y calificar que proceda la iniciación del procedimiento en contra del Arquitecto Afiliado, el Tribunal de Honor comunicará y citará al Profesional y a las personas interesadas y practicará, a petición de parte, las diligencias encaminadas a la comprobación de la existencia de la infracción y a establecer la responsabilidad o inocencia del Arquitecto. De no comprobarse la existencia de la infracción, o de la tramitación del expediente se desprende la inocencia del Profesional, el Tribunal de Honor podrá emitir su resolución ordenando el archivo de la causa o dictando un auto de sobreseimiento.

6. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor deberán ser suficientemente motivadas, realizando un análisis de las pruebas aportadas y de las investigaciones efectuadas. El Tribunal de Honor podrá de oficio ordenar la realización de alguna diligencia probatoria, de encontrarlo necesario, para el esclarecimiento de la verdad procesal.

7. De encontrarse indicios de responsabilidad del cometimiento de una infracción el Tribunal de Honor notificará al Arquitecto encausado el pliego de cargos, quien dispondrá del término de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar los descargos que le asistan y podrá solicitar se practiquen las pruebas que requieran en la correspondiente etapa probatoria o, al momento de contestar la denuncia.

El Tribunal de Honor procederá a evacuar las pruebas solicitadas. El Arquitecto acusado, podrá en el término que fije el Tribunal, que no será menor de cuatro días formular los alegatos que crea oportuno. Concluido el término para alegar el Tribunal de Honor cerrará el expediente y emitirá la resolución, y en el plazo de treinta días de haber ordenado que pase el expediente para resolución, convocará a una audiencia al profesional Arquitecto con el propósito de dar





lectura al borrador de resolución.

8. Toda la tramitación del expediente disciplinario, incluida la resolución, no podrá durar más de ciento ochenta días, salvo causa justificada que apreciará el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 83.- Resolución.

1. El Tribunal de Honor Provincial acordará sobre la propuesta de resolución en el plazo de un mes; plazo que podrá extenderse por una sola vez. Y, en segunda instancia, en un plazo de 90 días.

2. Las resoluciones del Tribunal de Honor han de ser motivadas y contener la relación de hechos probados, la valoración de las pruebas, la determinación de la infracción o infracciones y la calificación de su gravedad. La relación de hechos deberá ser congruente con el pliego de cargos.

3. La resolución del Tribunal de Honor se notificará a las partes que procede en la forma prevista en el Reglamento General, estos Estatutos y, supletoriamente, en el procedimiento civil o penal, en lo que fuera aplicable. También se notificará al Arquitecto o Arquitectos que corresponda, si directa o indirectamente resultasen afectados por la resolución.

ARTÍCULO 84.- Recurso.

Contra el acuerdo del Tribunal de Honor en materia disciplinaria el interesado y, en su caso, los arquitectos afiliados sancionados o los afectados o denunciados, podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor de segunda y definitiva instancia.

Para el caso de Juzgamiento del Directorio Ejecutivo Nacional, en los casos de los Directivos de los órganos del Colegio a los que se refiere el artículo 77 numeral 5 de estos Estatutos, habrá una sola instancia y la resolución se ejecutará en forma inmediata; sin perjuicio de que la Asamblea General Nacional lo ratifique o rectifique, como máximo órgano del Colegio.

En caso de sanción de un Directivo se procederá a la subrogación temporal o definitiva, según el caso siguiente el orden de prevalencia de la subrogación. En caso de acefalia de un órgano del CAE, por sanción a un Directivo o por renuncia, el Directorio Ejecutivo Nacional o el Tribunal Nacional Electoral, según el caso, designará sus reemplazos hasta completar el período del que fue electo el sancionado.





TITULO IX RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 85.- Ejecutividad de las Resoluciones.

1. Todas las resoluciones de los órganos de gobierno del CAE, tanto nacionales como provinciales, serán inmediatamente ejecutadas, salvo que contengan pronunciamientos en otro sentido o alcance.

2. La ejecutividad se producirá a partir de la publicación de la resolución en las circulares informativas del CAE en los supuestos que tengan un alcance general, o con la notificación al interesado, si tiene carácter particular; y,

3. No obstante, los propios órganos de gobierno, previa solicitud razonada de cualquier afiliado hecha en el plazo de quince días a partir de la publicación o notificación de la resolución, podrán acordar su suspensión por el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 86.- Nulidad de Resoluciones.

Serán nulas de nulidad absoluta las resoluciones de los órganos de gobierno del CAE en los siguientes supuestos:

- a) Las que sean contrarias a la normativa aplicable;
- b) Las adoptadas sobrepasando las atribuciones establecidas en cada caso por la Ley y el Reglamento y este Estatuto;
- c) Las que tengan un contenido imposible o que constituyan delito; y,
- d) Las dictadas prescindiendo del procedimiento establecido o de las normas que contengan las reglas esenciales.

ARTÍCULO 87.- Reconsideraciones e impugnaciones de Resoluciones.

1. Las resoluciones que tomen los Directorios Nacionales o Provinciales, podrán ser reconsideradas, en la próxima sesión ordinaria, convocada para este efecto con el voto favorable de la mayoría de los miembros actuantes.

2. Todas las resoluciones de los órganos de gobierno del CAE son recurribles. En materia disciplinaria el recurso es el mencionado en el artículo 84.





TITULO X AGRUPACIONES COLEGIALES

ARTÍCULO 88.- Normas Generales.

1. Las Agrupaciones colegiales que, de acuerdo con el presente Estatuto, sean consideradas vinculadas al Colegio se regirán por lo que dispongan sus reglamentos propios y por el Estatuto del CAE.
2. La propuesta de creación de una Agrupación corresponderá a la Asamblea General, al Directorio Ejecutivo Nacional, a los Directorios Provinciales, o a un grupo de colegiados no menor de 30.
3. La conveniencia u oportunidad de creación de una Agrupación, cuyo ámbito sea el del propio Colegio, deberá ser motivada, sin que tenga carácter exclusivista ni limite la competencia del Arquitecto que quiera formar parte de ella, en cualquier forma de ejercicio profesional. La Agrupación no será el medio obligado para acceder a determinadas formas de ejercicio, que en su totalidad son amparadas por la titulación única del Arquitecto.
4. Una vez hecha la propuesta de creación de una Agrupación, el Directorio Ejecutivo Nacional nombrará una comisión especial, presidida por uno de los vocales del Directorio, para que prepare el correspondiente proyecto de Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Reglamento de las Agrupaciones.

1. El proyecto de Reglamento será sometido al Directorio Ejecutivo Nacional del CAE a efectos de aprobación provisional y posterior elevación a la Asamblea General, cuya aprobación determinará la constitución de la Agrupación.
2. El Reglamento de la Agrupación deberá contener:
 - a) Los fines y funciones de la Agrupación;
 - b) Los requisitos para formar parte de ella;
 - c) Los órganos de gobierno serán una Asamblea de representación directa y una Junta Directiva. Los cargos serán ad-honorem; y,
 - d) Los recursos económicos y el régimen presupuestario.
3. Además de lo previsto en los apartados anteriores, los principios básicos que constarán en los Reglamentos de las Agrupaciones serán los siguientes:





- a) Necesidad de que la Agrupación cuente con un número mínimo de 30 Arquitectos, aunque esta cifra podrá ser ampliada por cada Reglamento;
- b) Dependencia jurídica del Directorio Ejecutivo Nacional del CAE, en forma de delegación, tanto de tipo general establecida por los propios Reglamentos como de carácter especial, en los casos en que así lo acuerde el Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Dependencia económica del CAE, de manera que el presupuesto de ingresos y egresos de la Agrupación deberá estar incorporado al presupuesto de los órganos nacionales del CAE pero se aclara que las aportaciones se harán únicamente para proyectos específicos en beneficio del CAE;
- d) Subordinación disciplinaria al CAE;
- e) Sujeción administrativa al Directorio Ejecutivo Nacional del CAE tanto en lo que se refiere al domicilio de la Agrupación como al régimen de oficinas y personal. Los gastos de funcionamiento de la Agrupación figurarán íntegramente en su presupuesto;
- f) Obligatoriedad de que el nombre del CAE aparezca a continuación de la denominación de la Agrupación; y,
- g) Justificación de la creación de la Agrupación para una mejor defensa y representación de intereses profesionales, evitando la constitución de Agrupaciones con fines coincidentes o con funciones que no sean propias del CAE.

ARTÍCULO 90.- Los Colegios Nacional o Provincial, según el caso, podrán formar parte de otras entidades jurídicas, previa resolución del órgano competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El CAE, por mandato legal, es la única persona jurídica representante de los profesionales arquitectos que a él están afiliados, por consiguiente, ninguna otra Corporación, Asociación profesional, órgano o persona jurídica o natural podrá atribuirse dicha representación. Todos los Colegios Provinciales se sujetarán a estos Estatutos exclusivamente.

SEGUNDA.- Según la disposición transitoria tercera del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, la aprobación de Estatutos corresponde al Colegio Nacional de Arquitectos; y, el único Estatuto del Colegio de Arquitectos del Ecuador vigente aplicable a todos los Colegios Provinciales son





los presentes Estatutos, y no requiere de aprobación ministerial, por tratarse de una organización profesional creada por la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

TERCERA: Quedan constituidas como Delegaciones Cantonales del CAE las Delegaciones constituidas desde la vigencia de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura hasta la presente fecha; y las que en lo futuro fueren aprobadas por el Directorio Provincial respectivo, con el informe favorable del Directorio Ejecutivo Nacional, sin cuyo requisito no podrá constituirse.

El Directorio Ejecutivo Nacional resolverá su disolución y liquidación de las Delegaciones Cantonales y/o Colegios Provinciales que han dejado de funcionar y resolverán sobre el destino de sus bienes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: 1. Derógase en forma expresa los siguientes Reglamentos y Acuerdos:

- a) El Reglamento para la Conformación y Funcionamiento de las Delegaciones Provinciales o Cantonales de los Colegios de Arquitectos;
- b) El Reglamento para el Funcionamiento del Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) El Reglamento Nacional de Elecciones aprobado y reformado por la XXV Asamblea General Extraordinaria celebrada en Guayaquil el 28 de Julio de 2007.
- d) El Instructivo denominado Mecanismo de Cálculo del Precio de la Construcción para la Contribución del 1/1000 aprobado por el Directorio Ejecutivo Nacional el 10 de agosto de 1996 y sus reformas.
- e) El Instructivo Sustitutivo para la remisión de los fondos correspondientes al Colegio Nacional por parte de los Colegios Provinciales aprobado el 17 de diciembre de 2005.
- f) Todas las normas reglamentarias, estatutarias y resoluciones relacionadas con el pago de la contribución del uno por mil por planificación y construcción y las que tengan relación con la colegiatura o afiliación obligatoria, por haber sido declaradas inconstitucionales.

2. Derógase todas las demás normas y disposiciones que se opongan a lo prescrito en este Estatuto.





SEGUNDA: El presente Estatuto entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General, sin necesidad de aprobación; el cual deberá ser solamente registrado ante la autoridad competente.

TERCERA: Encárguese al Directorio Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva Nacional y de Sindicatura Nacional, codificar los Estatutos.

Dado, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de septiembre del año 2013.

RAZÓN: En la presente Codificación del Estatuto del Colegio de Arquitectos del Ecuador constan recogidas todas las reformadas aprobadas por: la XXI Asamblea General Ordinaria celebrada en Guayaquil el 28 de marzo de 1998; la XXIII Asamblea General Ordinaria celebrada en Quito el 25 de marzo del 2000 y codificado por la Secretaría Ejecutiva Nacional el 27 de Marzo del 2000; la XXVIII Asamblea General Ordinaria celebrada en Quito el 25 de Marzo de 2006 y codificados por la Secretaria Ejecutiva Nacional el 27 de marzo del 2006; la XXVI Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Arquitectos del Ecuador celebrada en Ambato el 20 de abril de 2013 y codificados por la Secretaria Ejecutiva Nacional el 20 de abril del 2013; y, en la XXVII Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Arquitectos del Ecuador, celebrada en la ciudad de Quito, el 6 de septiembre de 2013. Codificación realizada el 22 de noviembre del 2013.

**ARQ. NARCISA ORTEGA MENDOZA
SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL**

**DRA. SOFIA PAZMIÑO YANEZ
SINDICA NACIONAL**

CERTIFICO: Que según la disposición transitoria tercera del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, la aprobación de Estatutos corresponde al Colegio Nacional de Arquitectos; y, el único Estatuto del Colegio de Arquitectos del Ecuador vigente aplicable a todos los Colegios Provinciales son los presentes Estatutos, conforme a la disposición final segunda numeral 2 de este Estatuto y no requiere de aprobación ministerial, por tratarse de una organización creada por la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

Quito, 30 de mayo de 2014

**ARQ. NARCISA ORTEGA MENDOZA
SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL**

